



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0134-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 10-05-2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña; propaganda política; propaganda subliminal.

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZÑA

VOTO PARTICULAR: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

La Sala Superior, por unanimidad de votos, confirma la resolución emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-7/2018, impugnada por el Partido Revolucionario Institucional. El veintinueve de marzo, el PRI3 denunció, entre otros, a MORENA, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la distribución de volantes en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, previo al inicio de la campaña electoral. El veintiséis de abril, la Sala Especializada emitió resolución en el expediente SRE-PSD-7/2018, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de la infracción denunciada.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña se definen como expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

De igual modo, esta Sala Superior sostuvo que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

No obstante lo anterior, la responsable consideró que no se acreditó el elemento subjetivo, pues las expresiones “próximo Presidente de México”, “próximo Senador” y “próxima Diputada Federal”, no se concluía que constituyeran un llamado expreso al voto.

Sobre el particular, el recurrente no controvierte tal afirmación de la responsable, sino que afirma que el llamado al voto fue indirecto y subliminal, pues al convocar a un evento con los candidatos, se está pidiendo que voten por ellos.

Lo anterior, se estima inoperante, pues el actor parte de la premisa consistente en que para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, el llamado al voto no necesariamente debe ser expreso, directo y unívoco, sino que puede ser indirecto y “subliminal”.

Ello es incorrecto, en atención a que la Ley Electoral, como se ha señalado en el marco normativo, refiere con toda claridad que los actos anticipados de campaña deben incluir “llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido”.